



# CEDIJ

## SENTENCIA No. 271

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintisiete de agosto del año dos mil ocho. La una y cuarenta y ocho minutos de la tarde.

### VISTOS RESULTA:

#### I

Por escrito recibido a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de abril del año dos mil cuatro, compareció ante la Honorable Sala para lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el señor (...), mayor de edad, Pensionado por Invalidez Total Vitalicia, casado y de este domicilio exponiendo: Que el ex Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), Licenciado (...), amparado en un dictamen emitido por la comisión de invalidez del referido Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) en sesión del veintidós de octubre del año dos mil uno, lo declaró en estado de Invalidez Total por un período Vitalicio a partir del ocho de ese mismo mes y año, estableciéndole una pensión mensual de cinco mil seiscientos cincuenta y seis Córdobas con cero seis centavos (C\$ 5,656.06) más la suma de ocho cientos cuarenta y ocho Córdobas con cuarenta y un centavos (C\$ 848.41) mensual en concepto de Asignaciones familiares para su esposa señora (...). Que la pensión de Invalidez Total de referencia fue declarada con carácter Vitalicio por cuanto padecía y sigue padeciendo contundente enfermedad crónica de Hipertensión arterial primaria, esencial o principal con más de cinco años de evolución, asociada con otros trastornos de alta peligrosidad, hipertrofia de aurícula izquierda y otros trastornos que expone en su escrito. Que la PENSIÓN DE INVALIDEZ TOTAL VITALICIA especificada, fue disminuida en la mitad del monto de su pensión por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), afectando no solo el importe de su pensión mensual, sino la suma asignada a su esposa con la cual lesionan y atropellan como también se violentan sus derechos. Según expone el recurrente para que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), variara o modificara el pago del monto de su pensión necesariamente tenía que cumplir con la obligación que le impone la disposición del párrafo segundo del artículo 113 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Seguridad Social (publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del lunes 01 de marzo de 1982), o sea, haber sometido su caso a una revisión previa para luego dictar nueva Resolución, sin embargo, la actual Presidenta Ejecutiva de ese Instituto de Seguridad Social violó flagrantemente dicha disposición. Que en vista de lo anteriormente expuesto y artículos 188 y 23 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, interponía formal Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Licenciada (...), mayor de edad y demás generales de ley ignoradas en su condición de Presidenta Ejecutiva del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), por la acción ilícita de disminuirle a la mitad el pago mensual de su pensión de invalidez. Concluye expresando el recurrente que con la actuación precitada la Entidad recurrida violó los artículos 61, numeral 4 del artículo 34, 52, 130, 183 y 188 de la Constitución Política. El recurrente pidió de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo la suspensión del acto ilícito a efecto de que cese de continuar reteniéndole o deduciendo injustamente la mitad del valor de su pensión mensual de INVALIDEZ. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil cuatro, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos ordinarios ante las autoridades administrativas correspondientes, adjuntando su resolución y notificación, bajo apercibimiento de ley. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, la Sala Receptora, por ausencia justificada del Magistrado (...), llamó a integrar Sala al Doctor (...), Magistrado de la Sala Civil Número Dos de ese Tribunal; y habiéndose prevenido al Recurrente para que demostrara el agotamiento de la vía administrativa, éste señaló que se había dirigido a la señora Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) solicitando que se aclararan los motivos por los que decidió la reducción de su pensión, sin haber obtenido respuesta alguna, razón por la que no se adjunta resolución; la Sala Receptora consideró que el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, por lo que debía tramitarse. En cuanto a la suspensión del acto reclamado señaló que al no cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Amparo, no podía declarada de oficio y es la materia sobre la que ha de resolver la



# CEDIJ

Excelentísima Corte Suprema de Justicia; tuvo como parte al señor (...), a quién le concedió la intervención de ley; puso en conocimiento del señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; dirigió Oficio a la señora Presidenta Ejecutiva del Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), Licenciada (...), también con copia íntegra del mismo y previno a la dicha funcionaria que enviara INFORME del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que recibiera el Oficio, advirtiéndole que con el Informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. Ordenó que dentro del término de ley, remitiera los presentes autos a este Supremo Tribunal y previno a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. El recurrente fue notificado el veinticinco de mayo del dos mil cuatro y se personó ante la Corte Suprema de Justicia el veintiséis de mayo; por su parte la Funcionaria Recurrida fue notificada el veinticinco de mayo, se personó el veintisiete de mayo y presentó su informe el dieciocho de junio del dos mil cuatro; en cuanto a la Doctora (...) en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se personó el veintiocho de mayo del dos mil cuatro. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al señor (...), en su carácter personal; a la Licenciada (...) en su carácter de Presidente Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); a la Doctora (...), en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República; declaró sin lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente, en su escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de mayo del dos mil cuatro, ya que lo pedido será objeto de estudio en la Sentencia que esta Sala dicte en su oportunidad y en el mismo auto solicita la Sala que Secretaría informe si la Licenciada (...), su carácter ya expresado, rindió informe de Ley ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo del dos mil cuatro. La Secretaría informó que el último día para que la Funcionaria recurrida rindiera su INFORME era el veinticinco de mayo del dos mil cuatro, pero lo presentó el dieciocho de junio de ese mismo año, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil cuatro, proveyó que tomando en cuenta que esta Sala en auto de las nueve y tres minutos de la mañana del ocho de julio del corriente año, ya resolvió con relación a la suspensión del acto reclamado; también el veintiuno de septiembre del mismo año la Secretaría informó con relación a la fecha de presentación del informe del funcionario recurrido; en consecuencia no ha lugar a lo solicitado por el señor (...), en su escrito en referencia. Siendo el caso de resolver, y estando para sentencia,

## SE CONSIDERA:

### I

Antes de proceder a examinar el presente Recurso en cuanto al Fondo cabe señalar que de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Amparo, Ley No. 49: *"El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política"* y para su admisión se exige el cumplimiento de una serie de requisitos de forma consignados, entre otros, en el artículo 26 que señala que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución..."; y el artículo 27 numeral 6, que se refiere al agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley, previo a la interposición del Recurso. En el presente caso tales requisitos se incumplieron por cuanto la parte recurrente señala que: *"al no haber ni existir resolución por parte de la autoridad recurrida era imposible AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA por cuanto no existe resolución que impugnar con los recursos ordinarios que establece la ley lo cual da cabida legal para promover directamente recurso de amparo a fin de hacer que la supremacía constitucional prevaleciera"*. Señala además el recurrente que no es cierto que haya recurrido o interpuesto apelación ni en esa fecha ni en ninguna otra, ya que ni la recurrida ni la Institución que ella representa en ningún momento emitieron resolución alguna concerniente a su Pensión de Invalidez.



## II

Por su parte, la Entidad Recurrida al presentar su INFORME señala: Que de acuerdo al plan de actividades del año 2003 Auditoría de Pensiones revisó los expedientes de pensionados de la Sucursal Occidental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) en el período comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de agosto del 2002. Que en esta revisión se encontraron expedientes de pensionados con documentación médica insuficiente que no justificaban el tipo de pensión que se les otorgó por lo que se recomendó que fueran valorados nuevamente por la Comisión de Invalidez para que se les completara la documentación médica y se evaluaran nuevamente. Que el señor (...) por ser parte de la lista que presentó auditoría es solicitado para que se presente a la comisión de Invalidez, donde es valorado por la Comisión Médica y se le realizan todos los estudios y exámenes requeridos y que con base a esos resultados y el examen físico realizado la Comisión determina que califica para una Pensión de Invalidez Parcial. Agrega la Funcionaria Recurrida, que el asegurado recurrió de Apelación el 26 de febrero del dos mil cuatro, en el que expone no estar de acuerdo con la Resolución emitida por la Institución citándosele nuevamente y los Miembros de la Comisión informan que la Pensión de Invalidez Parcial otorgada está basada en los resultados de los exámenes revisados y por medio de Resolución 196686 se le notifica al Recurrente sobre la revisión solicitada, donde se le aclara que se le mantiene la Pensión de Invalidez Parcial otorgada el 15 de octubre del dos mil tres por no reportar los exámenes que la Comisión de Invalidez le solicitó para documentar las otras enfermedades que el recurrente refería tener y que debían ser valoradas en esta revisión.

## III

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal constata que con fecha 22 de marzo del 2004 la parte recurrente dirige Carta a la Licenciada (...), Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) (Ver folio 6 Legajo de la Sala Receptora) haciéndole referencia sobre carta con fecha de recibido 01 de marzo del 2004 que anteriormente dirigiera al Doctor (...), Asesor de la Presidencia Ejecutiva (Ver folio 19 de Legajo de la Sala Constitucional) haciéndole formal reclamo por habersele cercenado la comisión de invalidez del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) pero de la misma se desprende que no existe ninguna Resolución dictada por le Entidad Recurrida previo a la disminución arbitraria de su pensión de invalidez que fuera objeto la parte recurrente. Por otra parte, fácilmente se verifica que el cheque emitido por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), tiene fecha 02 de febrero del 2004 (Ver folio 8 del Legajo del Tribunal Receptor) y la única Resolución de Pensión que adjunta la Entidad recurrida con No. 196686 tiene fecha 31 de mayo del 2004 (Ver folio 16 Legajo Sala Constitucional) cuando el recurrente tenía más de un mes de haber interpuesto el Recurso de Amparo. Por tanto siendo que la última Comunicación dirigida a la Presidenta del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) tiene fecha 22 de marzo del 2004 y la parte recurrente interpuso su Recurso el veintiuno de abril, se deduce el cumplimiento de la vía administrativa, como bien trae a colación la parte recurrente al señalar que: "el Arto. 131 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 49 del 1 de marzo de 1982, estatuye los recursos ordinarios contra las resoluciones que dicte la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y al darle lectura a dicha disposición legal notamos que hay recurso de reposición y de apelación sólo cuando haya o exista resolución de la presidencia ejecutiva del INSS...". Cabe señalar que el artículo 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, señala que: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución...". En el presente caso la parte Recurrente interpuso el Recurso contra el ACTO ARBITRARIO plasmado en el Cheque de pago por el cual el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) le disminuye sus pensión de invalidez al señor (...) en un 50 % sin ampararse en ninguna Resolución, y desapegada al artículo 131 de la Ley de Seguridad Social y el inciso 2º del artículo 113 de su Reglamento donde si bien es cierto es legal la afectación o disminución de la pensión cuando se compruebe variación en el grado de invalidez o incapacidad, debe hacerse apegada a la Ley y al procedimiento establecido a través de una Resolución motivada.

## IV



# CEDIJ

De todo lo anteriormente se desprende que la Entidad Recurrida violó el artículo 52 de la Constitución Política al no darle al recurrente una pronta resolución o respuesta y que se le comunicara lo resuelto en los plazos que la ley establezca y el artículo 183 de la Carta Magna por cuanto: *"Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República"*, y la obligación del Funcionario Recurrido es respetar la Ley y la Constitución, ya que de lo contrario se está atentando contra el Principio de Legalidad.

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor (...), en contra de la Licenciada (...), en su carácter de Presidenta del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por disminución a la mitad el pago mensual de su pensión de invalidez, de que hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. GUI. SELVA A. RAFAEL SOL. C. I. ESCOBAR F. J. D. SIRIAS. L. MO. A. ANTE MI, ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**